

## INFORME N.º 133 -2012-SUNAT/4B4000

### I. ASUNTO:

Se consulta si la mercancía destinada como material de uso aeronáutico, entregada por un Depósito Temporal sin que se haya efectuado la diligencia de reconocimiento físico, configura la causa de suspensión establecida en el artículo 194°, inciso a), numeral 5 del Decreto Legislativo N.º 1053, teniendo en cuenta que la salida se permitió con una copia de la declaración aduanera conteniendo una diligencia de reconocimiento falsa y que no se tenía acceso a la información del SIGAD sobre este régimen aduanero especial.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicado el 11.02.2009.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0486-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General de Material para Uso Aeronáutico INTA-PG.19 (v.2), en adelante Procedimiento INTA-PG.19.

### III. ANÁLISIS:

En principio, el literal h) del artículo 98° de la LGA establece como uno de los regímenes aduaneros especiales que *"el material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra"*.

A este efecto, el Procedimiento INTA-PG.19 en su Sección VI numeral 7 señala que el material de uso aeronáutico (MUA) debe ser trasladado a un depósito temporal para su destinación aduanera y reconocimiento físico<sup>1</sup>; asimismo, en la Sección VII literal A numeral 13 se estipula que una vez culminado el reconocimiento físico, el funcionario aduanero registra su diligencia en el SIGAD y entrega al declarante el original, 2da. y 3ra. copia de la declaración debidamente diligenciada, quedándose con la 1ra. copia debidamente firmada y sellada por el declarante como cargo de recepción, con lo cual la mercancía queda expedita para su traslado al depósito de material de uso aeronáutico (DMA).

En ese orden de ideas, podemos apreciar que en este régimen aduanero especial los materiales de uso aeronáutico ingresan a un depósito temporal para su destinación aduanera y reconocimiento físico, encontrándose bajo la custodia temporal de dicho almacén aduanero, en tanto la autoridad aduanera autorice el

<sup>1</sup> En este numeral también se señala que "excepcionalmente, el MUA señalado en el Anexo 1-A que tenga la calidad de Aircraft on Ground (AOG), puede ser trasladado para su reconocimiento físico, directamente a un DMA ubicado dentro de los límites del aeropuerto internacional, y siempre que su ingreso se efectúe por vía aérea.



levante y permita disponer de las mercancías, procediendo su traslado al depósito de material de uso aeronáutico (DMA).

Precisamente, el supuesto materia de consulta gira en torno a la actuación del depósito temporal, que en su calidad de almacén aduanero recepcionó el material de uso aeronáutico para su destinación aduanera y reconocimiento físico, habiendo permitido su salida con una copia de la declaración aduanera que contenía una diligencia de reconocimiento falsa, aunado al hecho de que no se tenía acceso a la información del SIGAD sobre este régimen aduanero especial.

Al respecto, procederemos a analizar primero la infracción prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 194° de la LGA, la obligación objeto de incumplimiento por parte del depósito temporal, así como las circunstancias adicionales del caso planteado, para luego determinar si se subsume de manera objetiva en el tipo legal en cuestión.

Tenemos entonces que el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA estipula como infracción sancionable con suspensión para los almacenes aduaneros cuando:

- "Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:*
- *Concedido su levante;*
  - *Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera".*

Esto significa que el autor de la infracción debe ser un almacén aduanero, entendiéndose como tal a los depósitos temporales y depósitos aduaneros<sup>2</sup>, configurándose la mencionada infracción en aquellos supuestos en los que este almacén aduanero entregue, utilice, grave o ejerza algún acto de disposición sobre la mercancía bajo su custodia antes de que la autoridad aduanera haya otorgado el levante correspondiente o en su caso, antes de que haya dejado sin efecto las medidas preventivas que se hubiese ordenado sobre las mercancías<sup>3</sup>.

Lo expresado anteriormente se encuentra vinculado con la obligación específica que tiene el almacén aduanero, según el artículo 31° literal e) de la LGA, de almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Asimismo, el artículo 173° de la LGA establece que solo procederá la entrega de las mercancías previa comprobación de que se haya concedido el levante; y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera. En concordancia a lo cual, el artículo 167° del Reglamento de la LGA señala que la responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la LGA y su Reglamento, según el régimen al que haya sido sometida la mercancía.

Como se puede observar de las normas antes glosadas, la obligación del depósito temporal como almacén aduanero es respecto a la totalidad de la mercancía que recepciona para su custodia, teniendo bajo su responsabilidad el no permitir el retiro de la misma hasta verificar que se haya concedido el mencionado levante y no con la



<sup>2</sup> Es pertinente precisar que el artículo 2° de la LGA define como almacén aduanero al "local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros"; siendo que el depósito temporal se encuentra definido a su vez como "el local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera".

<sup>3</sup> Según lo detallado por esta Gerencia en el Informe N.° 109-2011-SUNAT/2B4000.

sola verificación de la declaración aduanera impresa conteniendo una diligencia de reconocimiento y esto sobre toda la carga que custodia con independencia del régimen aduanero al que la misma sea sometida la misma.

Por su parte el artículo 117° de la LGA prevé que *“Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.*

*No existirá responsabilidad en los casos siguientes:*

- a) *Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;*
- b) *Causa inherente a las mercancías.*
- c) *Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiese sido verificado al momento de la recepción;*
- d) *Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados. (...).”*

De lo señalado en el artículo precedente, observamos que existen efectivamente determinados casos que eximen de responsabilidad a los almacenes aduaneros, entre los que figura el caso fortuito o de fuerza mayor que se caracteriza por ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>4</sup>, el mismo que deberá ser evaluado en cada situación en particular, teniendo en consideración que la característica de irresistible o insuperable consiste en un hecho de tal magnitud que impide en forma absoluta el cumplimiento de toda la obligación o por lo menos de parte de ella<sup>5</sup>.

En tal sentido, si la circunstancia que hace que el depósito temporal no confirme en el sistema el cumplimiento de las formalidades aduaneras antes de la entrega de la mercancía (el levante autorizado otorgado por aduanas), no resulta ser un evento insuperable ajeno a su control, no constituirá causal que exima de responsabilidad al almacén aduanero, en la medida que éste se encuentra obligado a verificar y contar a este efecto con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT, para su operatividad aduanera, en observancia de lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la LGA.

No obstante lo antes señalado, si como parece deducirse de los términos en los que se ha planteado la consulta, el incumplimiento de la mencionada obligación se debe a que la SUNAT no ha otorgado al depósito temporal el acceso a verificar en el sistema SIGAD el levante autorizado en el caso del Régimen Especial de Material de Uso Aeronáutico que le permita contrastar la diligencia de reconocimiento físico que se le presenta en la copia de la declaración aduanera, tendremos que el incumplimiento en su obligación no se debe a razones que le sean imputables sino a que la institución no ha implementado el sistema en forma tal que permita al depósito temporal acceder a esa información, en cuyo caso no se le podría atribuir responsabilidad conforme a lo dispuesto en el Informe N.° 016-2010-SUNAT/2B4000<sup>6</sup> emitido por esta Gerencia, en el que se señala que *“...resulta razonable que no se sancione aquella infracción cuya comisión se debe a un acto de la Administración Tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación..”,* criterio que también ha sido asumido por el Tribunal Fiscal en reiterado jurisprudencia citada en el mencionado informe.

En ese orden de ideas, si bien en el supuesto en el que el depósito temporal haya hecho entrega de la mercancía que tiene bajo su custodia sin que la autoridad aduanera haya otorgado el levante correspondiente, se habría configurado en forma



<sup>4</sup> Definición contemplada en el artículo 1315° del Código Civil

<sup>5</sup> Criterio adoptado por esta Gerencia en el Memorandum Electrónico N.° 0115-2009-3A1000.

<sup>6</sup> Publicado en el portal institucional.

objetiva<sup>7</sup> la infracción descrita en el numeral 5) del inciso a) del artículo 194° de la LGA, ante el incumplimiento de la obligación establecida en el literal e) del artículo 31° de la LGA, tenemos que si la causa del incumplimiento de la obligación obedece a que la administración Tributaria no ha implementado el sistema o no ha otorgado los niveles de accesos necesarios para que el depósito temporal pueda verificar la veracidad de la información que se le presenta contrastándola con la información registrada por el especialista en aduanas el SIGAD, no resultaría aplicable la sanción, situación que deberá ser verificada de manera fehaciente con el área técnica y de sistemas correspondiente como imputable de manera exclusiva a la institución, caso contrario la sanción resultará aplicable.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Se configurará de manera objetiva la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas cuando el depósito temporal entregue el material de uso aeronáutico que se encuentra bajo su custodia, antes de que la autoridad aduanera haya otorgado el levante correspondiente; sin embargo, si la obligación es incumplida por un acto de la administración Tributaria que imposibilita el acceso del depósito temporal para contrastar la veracidad del levante que se le presenta en el formato físico de la declaración como válido, con la información registrada por el especialista en el sistema, no procederá la aplicación de la sanción.

Callao, 15 OCT. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jar

<sup>7</sup> Ello de acuerdo al Principio de Objetividad previsto en el artículo 189° de la LGA.

**MEMORÁNDUM N.º 340-2012-SUNAT-4B4000**

<b>SUNAT</b>		
INTENDENCIA DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE RECAUDACIÓN ADUANERA GERENTE DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
15 OCT 2012		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N.º (e)	Hora	Firma
		<i>[Signature]</i>

**A :** IVAN LEDESMA VILCHEZ  
Gerente de Fiscalización Aduanera

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

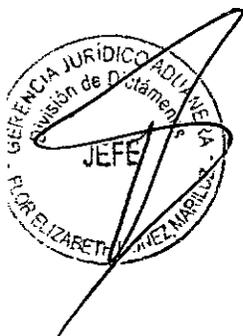
**ASUNTO :** Solicitud de pronunciamiento legal, infracción de depósitos temporales por retiro de mercancía sin levante autorizado.

**REFERENCIA:** Memorándum N.º 502-2012-SUNAT-3B2000

**FECHA :** Callao, 12 OCT. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta en relación a si se configura la sanción de suspensión prevista por el artículo 194°, inciso a), numeral 5) del Decreto Legislativo N.º 1053, en los supuestos de mercancía destinada como material de uso aeronáutico que es entregada por un Depósito Temporal con una diligencia falsa sin que en realidad exista levante autorizado.

Al respecto a fin de atender lo solicitado, se ha emitido el Informe N.º 133-2012-4B4000 mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada el mismo que se remite para fines de su consideración.



*[Signature]*

---

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA